



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0013/2017

FECHA: 04 de abril de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0013/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. El pasado 5 de diciembre de 2016 [REDACTED] remitió un escrito al Ayuntamiento de Castañeda -Cantabria- en el que solicitaba "*copias de las cartografías de los montes de Patrimonio Municipal, con las informaciones oportunas de los mismos, Nombre, Polígono, Parcela, etc*".

Al no haber obtenido contestación de la Corporación municipal, mediante escrito de 13 de enero de 2017, e igual fecha de entrada en el registro de esta Institución, [REDACTED] plantea, al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, una reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al entender desestimada por silencio administrativo su solicitud.

2. Mediante escritos de 18 de enero de 2017 por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente, por una parte, a la Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía de la Consejería de Presidencia y Justicia de Cantabria para conocimiento y, por otra parte, al Ayuntamiento de Castañeda a fin de que, en el plazo de quince días

ctbg@consejodetransparencia.es



hábiles, se formularan las alegaciones que se estimasen convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizarse.

Con posterioridad, mediante un escrito de 23 de enero de 2017, [REDACTED] [REDACTED] traslada a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 17 de enero que se le ha facilitado una información inadecuada, relacionada con “los montes municipales de uso forestal”, dado que lo que se solicita es la cartografía de todos los Montes Municipales, motivo por el que, señala, sde acuerde por este Consejo facilitarle la información solicitada de la totalidad de los Montes Públicos del Ayuntamiento de Castañeda..

Mediante escrito de 3 de febrero de 2017, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 8 de febrero, la Corporación municipal remite sus alegaciones. En concreto, se pone de manifiesto lo siguiente:

- El escrito de solicitud de acceso a la información se recibió en el Ayuntamiento el 12 de diciembre de 2016, remitiendo la documentación solicitada por correo certificado el 12 de enero de 2017.
- Con relación a la ampliación de la reclamación, de acuerdo con el escrito de aclaración redactado por el autor del informe remitido [REDACTED] el 12 de enero de 2017, todos los terrenos reflejados en el mismo son los montes de titularidad municipal, ya que se entiende como uso forestal cualquier tipo de uso y producción relacionado con los montes.
- Se adjunta documentación remitida [REDACTED].

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las



Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Cantabria (Consejería de Presidencia y Justicia) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar la presente Resolución, con carácter preliminar este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera conveniente formular alguna consideración formal con relación a las reglas generales sobre el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública antes de conocer del fondo del asunto planteado.

En este sentido, cabe señalar que en el seno del Título I de la LTAIBG, relativo a la “Transparencia de la actividad pública”, su Capítulo III aborda la regulación del “derecho de acceso a la información pública”, desarrollando su sección 2ª - rubricada, precisamente, “Ejercicio del derecho de acceso a la información pública”- los elementos esenciales del procedimiento administrativo del ejercicio del reiterado derecho. De este modo, tras enumerar el contenido mínimo de las solicitudes de acceso a la información en su artículo 17 y las posibles causas de inadmisión de solicitudes en el artículo 18, el artículo 19 aborda las reglas generales de tramitación, dedicándose, finalmente, su artículo 20 a la Resolución de la Reclamación.

Siguiendo el criterio establecido en la legislación básica de procedimiento administrativo, cabe advertir que el plazo de un mes del que dispone la administración pública para contestar las solicitudes de acceso a la información comienza a contar desde el momento en que la solicitud tiene entrada en el registro del órgano competente para resolver.

En el presente caso, según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, [REDACTED] presenta su escrito de solicitud de acceso a la información en el registro general de la Delegación del Gobierno en Cantabria el 5



de diciembre de 2016, solicitud que no tiene entrada en el Ayuntamiento de Castañeda -órgano competente para resolver- hasta el 12 de diciembre siguiente, interponiéndose esta reclamación el día 13 de enero de 2016.

No es la primera ocasión en la que [REDACTED] acude al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno planteando alguna reclamación, por el contrario, entre los años 2016 y 2017 ha presentado, incluida la presente, 22 reclamaciones -se trata de las números R/0485/2015, R/0486/2015, R/0487/2015, R/0488/2015, R/498/2015, R/499/2015, RT/0059/2016, RT/0060/2016, RT/0061/2016, RT/0062/2016, RT/0065/2016, RT/0094/2016, RT/0110/2016, RT/0179/2016, RT/0180/2016, RT/0217/2016, RT/0274/2016, RT/0002/2017, RT/0003/2017, RT/0013/2017, RT/0089/2017-. De esta circunstancia se puede inducir, entre otras consideraciones, que [REDACTED] conoce, aunque sea de manera elemental, las reglas procedimentales básicas de las solicitudes de acceso a la información contempladas en la LTAIBG. De este modo, a mayor abundamiento, cabe advertir la presunción de que conoce que si su solicitud de acceso a la información la presenta en un registro de una administración pública distinta y distante del órgano administrativo competente para conocer, dicha solicitud no llegará inmediatamente a éste, sino que, por el contrario, tardará un periodo de tiempo en llegar hasta tal órgano que puede ser más o menos amplio dependiendo de circunstancias no imputables a la administración destinataria de la misma. Por ello, podría llegar a plantearse que la forma de proceder [REDACTED] en el caso que ahora nos ocupa se encontraría muy próxima con el concepto de abuso del derecho contenido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia como "Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho", según se contempla en el CRITERIO INTERPRETATIVO CI/003/2016, de 14 de julio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

4. Al margen de lo apuntado en el anterior Fundamento Jurídico, por lo que respecta al fondo del asunto planteado, hay que tener en cuenta que, según se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto "*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*".

A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "*información pública*", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la "*información pública*" como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.



Partiendo de esta premisa, en cuanto respecta al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la LTAIBG dedica los Capítulos III y IV del Título I –artículos 12 a 24- a regular el objeto del derecho, el procedimiento administrativo para su ejercicio y la garantía jurídica de su cumplimiento.

En el presente caso, [REDACTED] considera que la información suministrada por la administración municipal se trata de una “*información inadecuada*”, puesto que lo que solicita es “la cartografía de los Montes Municipales (todos) y el Ayuntamiento tiene Montes de distinto uso”. Mientras que, por su parte, la administración municipal ha especificado en sus alegaciones que la información solicitada incorpora “todos los montes de titularidad catastral del ayuntamiento de Castañeda de uso forestal, entendiéndolo como uso forestal cualquier tipo de uso y producción relacionado con los montes, ya sean destinados a silvicultura o destinados a otros usos protectores, medioambientales o ecológicos”.

Sin perjuicio de que en el caso que nos ocupa en el proceder [REDACTED] [REDACTED] podría llegar a apreciarse que su solicitud de acceso a la información no está justificada con la finalidad de la LTAIBG -dado que a través de ella no se pretende someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos o, finalmente, conocer bajo qué criterio actúan las instituciones públicas. Intereses legítimos todos ellos en los que se justifican las solicitudes de acceso a la información con la finalidad de la Ley- lo cierto es que cabe advertir que la reclamación ha de ser desestimada. En efecto, dados los términos en que se planteó la solicitud de información formulada por el ahora reclamante ante la Corporación Municipal de referencia, la misma puede entenderse satisfecha con la información suministrada por esta entidad local según ha acreditado la misma al referirse a la cartografía relativa a “cualquier uso y producción relacionado con los montes”.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada al considerar que se ha realizado una aplicación correcta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Esther Arizmendi Gutiérrez